

Secretaría. Santa Marta, 21 de febrero de 2022

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole el aviso de notificación a la dirección electrónica; anexando constancia de recibo en el casillero del correo electrónico del ejecutado, quien guardó silencio. Provea.

Eneida Effer Bernal  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra MAURICIO JOSE COLÓN MORALES. RAD. N° 2021-00522.

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante auto de fecha 15 de octubre de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada Legalmente por el señor José Joaquín Díaz Perilla, contra MAURICIO JOSE COLÓN MORALES, mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$46.189.744.00 M/L), por concepto de capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo, los intereses corrientes y moratorios sobre el capital más las costas del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado señor MAURICIO JOSE COLÓN MORALES, mediante comunicación -(de que tratan los Arts. 291 CGP y 08 del Decreto 806/2020)-, enviado por la parte demandante al correo electrónico del ejecutado y recibido en el casillero de dicho correo el 1 de diciembre de 2021 (ver Fls. 16 reverso a 17), sin que propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Concomitantemente con el mandamiento de pago por auto de la misma fecha -15 de octubre de 2021-, se libraron medidas cautelares, decretándose el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual que devenga el señor MAURICIO JOSE COLÓN MORALES, como empleado de la Policía Nacional.

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

- 1º. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado señor MAURICIO JOSE COLÓN MORALES, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 15 de octubre de 2021.
- 2º. De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.
- 3º. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de Agosto de 2016, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$1.847.589.76. M/L.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 23

Hoy 22 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Informe Secretarial. Santa Marta, 21 de febrero de 2022.

Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta allegó información respecto del pago del derecho de registro de la medida cautelar decretada. Provea.

Eneida Isabel Effer Bernal  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por COOEDUMAG contra ALONSO LEÓN DURAN ALVAREZ, MARIA OSIRIS PUPO CASTRO y ALFREDO GRANADOS DE LEON. RAD N° 2019-00037.

Santa Marta, veintidós (21) de febrero dos mil veintidós (2022).

De lo respondido por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CIENAGA MAGDALA –con ocasión a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2021, visible a folio 22 del expediente-, se ordena poder en conocimiento a la parte demandante de la mencionada respuesta.

Adviértase a la parte interesada que deberá asumir los costes o Derechos Registrales –que se ocasionan por la inscripción de la medida cautelar-, conforme a la Resolución 0243 de 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante  
fijación en

**ESTADO N° 023**

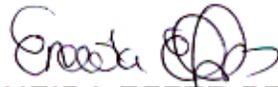
Hoy, 22 de febrero de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



Secretaría. Santa Marta, 21 de febrero de 2022.

Al Despacho, informando que la parte demandada, propuso excepciones en el término legal para ello, el cual está vencido.



ENEIDA EFFER BERNAL

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra ALFONSO LÓPEZ MARIN. RAD. N° 2021-00322.

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero e dos mil veintidós (2022).

Con base en lo establecido en el artículo 443 CGP, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, del escrito de excepciones presentado por la parte demandada ALFONSO LÓPEZ MARIN.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 023

Hoy, 22 de febrero de 2022, a las 8:00 a.m.

E.E.

SECRETARIA

Informe Secretarial. 21 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que visible a folio 20 del expediente obra memorial de la apoderada demandante en el que solicita la terminación del proceso por haberse perfeccionado el objeto del mismo. De igual forma solicitó el levantamiento de la orden de inmovilización. Provea.

Eneida Isabel Effer Bernal  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra MARIA DE JESUS CHACON ROMERO. RAD. N° 2021-00541.

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En virtud de lo informado por la apoderada de la parte demandante, y conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013, este juzgado,

**RESUELVE:**

- 1- Dar por terminada la Diligencia de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, consistente en un vehículo de Placa: jmo-383; Marca: CHEVROLET; Modelo: 2020; Línea: BEAT; Número de Motor: Z2192920L4AX0382; Número de Chasis: 9GACE5CD5LB029331; Color: PLATA SABLE; Servicio: PARTICULAR; Propietario: MARIA DE JESUS CHACON ROMERO, por haberse surtido el pago de la obligación al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
- 2- En consecuencia, decretese el levantamiento de la Orden de inmovilización del mencionado vehículo. Librense los oficios del caso.
- 3- Verificado lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**

**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 023**

Hoy, 22 de febrero de 2022, a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

Informe Secretarial. 21 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que visible a folio 25 del expediente obra memorial de la apoderada demandante en el que solicita la terminación del proceso por haberse perfeccionado el objeto del mismo. De igual forma solicitó el levantamiento de la orden de inmovilización. Provea.

Eneida Isabel Effer Bernal  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA promovido por EASY MOVIL S.A.S. contra JOSE ENRIQUE ACOSTA BLANCHAR. RAD. N° 2021-00054.

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En virtud de lo informado por la apoderada de la parte demandante, y conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013, este juzgado,

**RESUELVE:**

- 1- Dar por terminada la Diligencia de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, consistente en un vehículo de Placa: TZV-297; Marca: HYUNDAI; Modelo: 2016; Línea: ACCENT; Número de Motor: G4FCFU406261; Número de Chasis: KMHCT41DAGU026226; Color: AMARILLO; Servicio: PÚBLICO; Propietario: JOSE ENRIQUE ACOSTA BLANCHAR, por haberse surtido el pago de la obligación al acreedor garantizado EASY MOVIL S.A.
- 2- En consecuencia, decrétese el levantamiento de la Orden de inmovilización del mencionado vehículo. Librense los oficios del caso.
- 3- Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,

**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 023**

Hoy, 22 de febrero de 2022, a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 21 de febrero de 2022.

Al despacho informando que la parte demandante aportó constancia de envío de notificación del auto de mandamiento de pago a las demandadas, conforme a lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, pero en el mismo a pesar de que fue aportada la nota de recibido, no consta el envío de la demanda, auto de corrección de fecha 13 de diciembre de 2021 y los anexos de la demanda. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL.  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: EJECUTIVO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LISSETH PAOLA DEL PORTILLO y PATRICIA SOFIA DEL PORTILLO PEÑA. RAD. N° 2020-00460.

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Juzgado, **no tendrá en cuenta** la NOTIFICACIÓN a las demandadas del auto de mandamiento de pago proferido en este asunto, que milita a folios 89 a 100 del paginario, por cuanto en dicho documento, no consta el envío de la demanda, auto de corrección de fecha 13 de diciembre de 2021 y los anexos de la demanda, tal como lo dispone el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Dicha determinación se tomará con el fin de evitar y prevenir que a futuro la parte demandada concorra al proceso alegando nulidad por indebida notificación, circunstancia que sin lugar a duda generaría una dilación injustificada del proceso en detrimento de los principios de economía y celeridad.

Por lo expuesto, este Juzgado;

**RESUELVE:**

No tener en cuenta la NOTIFICACIÓN a las demandadas del auto de mandamiento de pago proferido en éste asunto, que milita a folios 89 a 100 del paginario, por cuanto en dicho documento, no consta el envío de la demanda, auto de corrección de fecha 13 de diciembre de 2021 y los anexos de la demanda, tal como lo dispone el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,

**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

**ESTADO N° 023**

Hoy, 22 de febrero de 2022, a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA**

Secretaría. Santa Marta, 21 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita se corrija el auto de fecha 25 de agosto de 2021 en lo que respecta al nombre del demandado, la cual se anotó equivocadamente. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTÍA promovido por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra DANIEL ENRIQUE LOPEZ DE LUQUE. RAD. N° 2021-00429.

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Con base en lo dispuesto en el Art. 286 CGP, se procederá a corregir el auto de fecha 25 de agosto de 2021, indicando que el nombre del demandado es DANIEL ENRIQUE LOPEZ DE LUQUE y no como equivocadamente se anotó.

Por lo expuesto se,

### RESUELVE:

1- Corregir el auto de fecha 25 de agosto de 2021, en consecuencia, la referencia y la parte resolutive quedará así:

*“REF.: DILIGENCIA DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTÍA promovido por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra DANIEL ENRIQUE LOPEZ DE LUQUE. RAD. N° 2021-00429.*

*(...)*

*Librar orden depago por la vía ejecutiva a favor de la entidad GNB SUDAMERIS S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y Representada Legalmente por el señor Jesús Eduardo Cortés Méndez contra del señor DANIEL ENRIQUE LÓPEZ DE LUQUE mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de SESENTA Y UN MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL ONCE PESOS M/L (\$61.117.011.00 M/L), por concepto de capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo<sup>1</sup>, los intereses moratorios sobre el capital más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.”*

<sup>1</sup> Visible a folio 3, aportado en copia debido a la recepción de demandas como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2- Las demás decisiones tomadas en la parte resolutive de dicho proveído, permanecerán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante  
fijación en

**ESTADO N° 023**

Hoy, 22 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.

Secretaría. Santa Marta, 21 de febrero de 2022.  
Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita retiro de la demanda.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL.  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COOMEDAL" seguido contra ALCIDES JUNIOR GONZALEZ CARROLL Y NANCY ESTHER CARROLL PINEDA RAD. N° 2022-00004.

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Tal como lo solicita la parte demandante y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92 del C.G.P, este Juzgado ordena hacer entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

  
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA

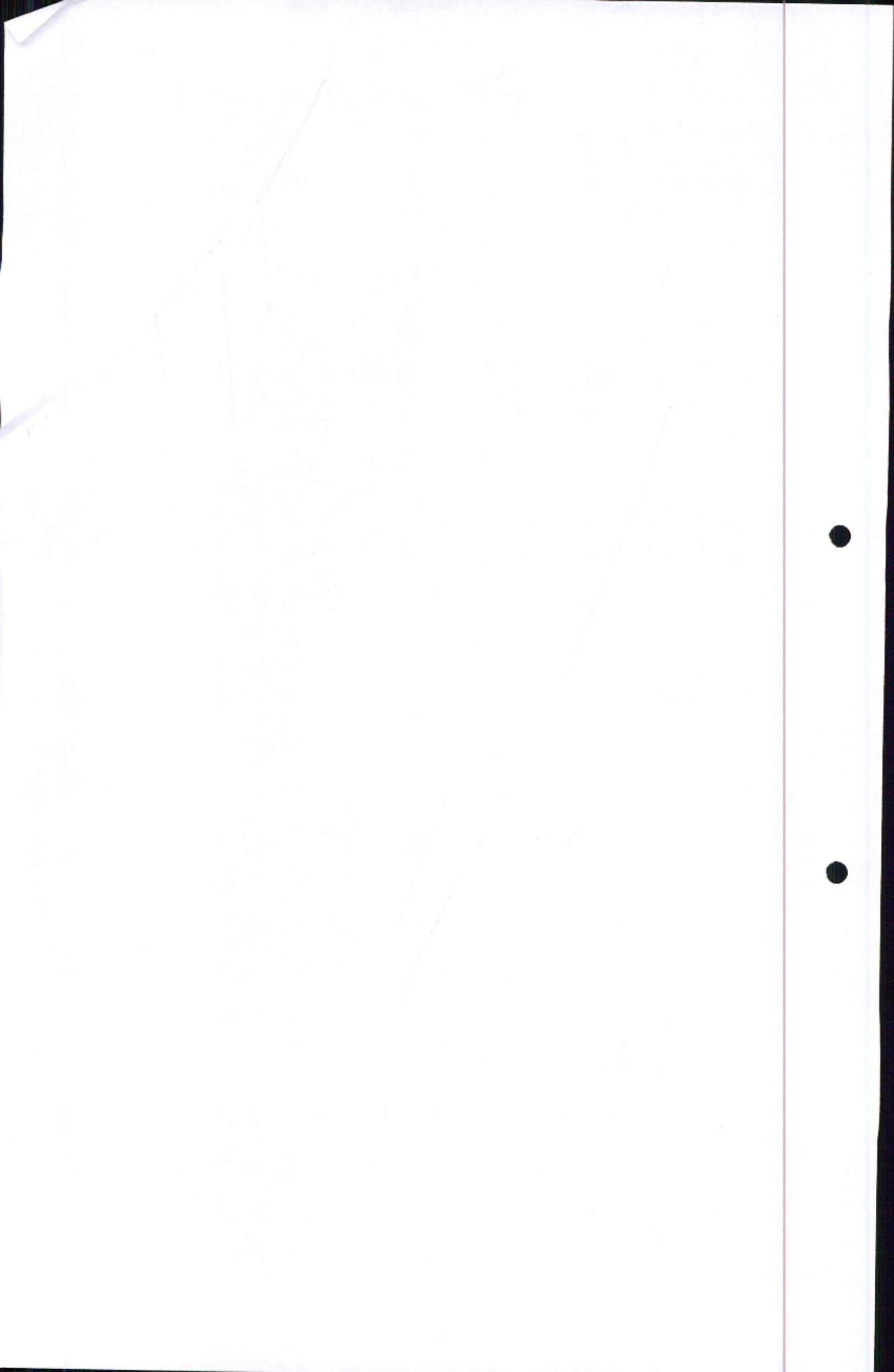
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 23

Hoy 22 de febrero de 2022 a la Hora de las 8:00 a.m.

SECRETARIA

AB



Informe Secretarial. Santa Marta, 21 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada demandante solicita la adición del auto que libra mandamiento de pago de fecha 30 de abril del 2021 publicado en estado N° 41 del 03 del mayo de 2021. No obstante a lo anterior, su solicitud fue presentada extemporáneamente. Provea.

Eneida Isabel Effer Bernal  
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra ROCÍO GARCÍA ESMERAL. RAD. N° 2021-00195.

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ingresa el proceso con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe acceder a la solicitud de adición del auto por el cual se libra mandamiento de pago adiado 30 de abril de 2021.

Se precisa que tratándose de adición de autos, ella procede cuando el Juez no decide en forma completa sobre puntos frente a los cuales ha debido pronunciarse, resolviendo sobre lo que se omitió, pero sin modificar lo ya resuelto.

Téngase presente que la adición no puede ser motivo para violar la regla de inmutabilidad de la decisión y es por eso que *so pretexto* de adicionar no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata es de agregar, de pronunciarse sobre pretensiones no estimadas pero no de reformar las ya consideradas; en suma, de proveer adicionalmente pero sin tocar lo ya resuelto<sup>1</sup>.

Mediante memorial presentado el 27 de julio del hogano, la apoderada demandante solicita "Corrección" del mandamiento de pago, sin embargo, con la solicitud deprecada lo que pretende la apoderada es que el Despacho adicione el auto por el cual se libró mandamiento de pago proferido el 30 de abril de 2021, así:

*"(...) en el citado proveído no se indica la fecha de su exigibilidad lo que es determinante para el cobro de los réditos moratorios, haciendo hincapié en que frente a esta ausencia no se puede determinar claramente la fecha de persecución de los réditos moratorios sin que haya fenecido el término para el pago convenido. De igual forma no se indica el traslado con que cuenta el demandado para excepcionar conforme establece el Art. 443 del C.G.P."*

De entrada debe decirse que la adición pretendida deberá rechazarse por cuanto los términos para solicitarla corrieron los días 4, 5 y 6 de mayo de 2021 y, en razón a que la solicitud fue presentada el día 12 de noviembre de 2021, resulta en extremo extemporánea.

<sup>1</sup> LÓPEZ Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General. Editorial Dupre Editores, 2016, Pág. 704 y 705.

Al respecto tiene dispuesto el Inciso 3 del Art. 287 del Código General del Proceso, lo siguiente:

**“Art. 287. Adición. (...)**

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”*

No obstante lo anterior, en lo que respecta a la fecha de exigibilidad se tiene que, la misma se tiene en cuenta al momento de la liquidación del crédito que presenten las partes, para efectos de determinar el cobro de los intereses moratorios.

De otro lado, No es obligatorio consignar en el auto el término del traslado con que cuenta el demandado para excepcionar. Se le recuerda que ese término se encuentra en el CGP –Norma de orden público y de obligatorio acatamiento para el Juez y las partes-, de igual manera sucede con el Decreto 806 de 2020 aplicable en materia de notificaciones, normas que fueron mencionadas en el auto que mal pretende la togada que se adicione.

Aunado a ello, una vez Secretaría constata que la parte ejecutante allegue constancia al expediente de haber notificado en debida forma al deudor, de conformidad a lo establecido en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806, empezará a contabilizarse el término del traslado.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que la solicitud de adición fue presentada extemporáneamente<sup>2</sup>, este Despacho no accederá a lo petitionado por la parte demandante.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

Negar por extemporánea la solicitud de adición del auto por el cual se libró mandamiento de pago fechado 30 de abril del año en curso presentada por la apoderada demandante, por lo expuesto precedentemente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,

  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante  
fijación en

**ESTADO N° 023**

Hoy, 22 de febrero de 2022, a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA**

<sup>2</sup> Solicitud radicada por correo electrónico institucional del Juzgado el 27 de julio de 2021.